



RESOLUCION No. CSJATR18-376
Lunes, 18 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00241-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.705.299 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00193 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00241-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS:

1. El día 15 de mayo de 2018 recibimos notificación de la acción de tutela interpuesta por el Sr. ARNOLD RUIZ NIÑO en representación del menor EDREY JOSE RUIZ CAMARGO, la cual fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
2. En la acción de tutela presentada por el Sr. ARNOLD RUIZ NIÑO en representación del menor EDREY JOSE RUIZ CAMARGO, se evidencia que en el escrito en la parte de notificaciones coloca para el accionante una dirección de notificación en el barrio Bellavista de Malambo (Atlántico) en la Cra ID Sur 1t 5A -17, lo cual no concide con la información suministrada por la madre del menor (La Sra. Karen Camarqo) al momento de su afiliación a la eos v mediante confirmación telefónica al celular 3116643601 hoy 29 de mayo de 2018. quien afirma que nunca ha cambiado su lugar de residencia en el barrio Ciudadela 20 de Julio en Barranquilla-Atlántico la cual es CALLE 48 # 1A -4 -94.
3. Teniendo en cuenta lo anterior dentro de la respuesta suministrada por SALUD TOTAL EPS-S S.A. el día 17 de mayo de 2018, se solicitó declarar la nulidad de la acción tutelar por falta de competencia territorial y se solicitó su traslado a un Juzgado competente en Barranquilla.
4. Dentro de las pretensiones del accionante, solicitó que se ordena a SALUD TOTAL EPS-S S.A. autorización de prestar servicios médicos en la IPS PROGRESAR, la cual no hace parte de la red de IPS que tienen convenio con SALUD TOTAL EPS-S S.A.
5. SALUD TOTAL EPS-S S.A. contestó que el menor cuenta con autorización de terapias y demás servicios médicos que se le han venido prestando a través de las IPS red de SALUD TOTAL EPS-S

eda

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Cwib

S.A., por lo cual resulta IMPROCEDENTE autorizar los mismos servicios en una IPS que no hace parte de la red de prestadores con quienes la EPS tiene contratado los mismos servicios.

(...)

. PETICIONES

1. Realizar vigilancia judicial administrativa en la acción de tutela de la referencia.
2. En virtud de lo anterior solicitamos comedidamente a la honorable SALA ADMINISTRATIVA proferir los efectos establecidos en el artículo octavo del acuerdo 008 de 1997 relacionados con la calificación del factor eficiencia o rendimiento de que trata el Acuerdo No. 198 de 1.996 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sancionando con un punto menos al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILA-ATLÁNTICO por cada anotación encontrada.
3. Igualmente se solicita al HONORABLE TRIBUNAL que la presente decisión incida en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996 y en el Acuerdo 106 de 1996.
4. Una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, solicitamos compulsar copias pertinentes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según lo establecido en el artículo noveno del acuerdo 008 de 1997.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo,

la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, en virtud a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2018, siendo notificado el 01 de junio de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 07 de junio de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-333 del 13 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, respecto del proceso de radicación No. 2018-00193. Dicho auto fue notificado el 13 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a las presuntas irregularidades, el trámite de la acción de tutela de radicación No. 2018-00193.

Que el 13 de junio de 2018 el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3412, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



"JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), sostengo que el día 12 de Junio de la presente anualidad, al abrir mi correo personal, doy cuenta de la presente vigilancia fechada 31 de mayo de 2018, la cual no fue enviada al correo institucional sino a mi correo personal, sumado lo antes expuesto debo informar a su despacho que los días 6,7,8 de junio de la presente anualidad, me encontraba en el vecino país (Venezuela), realizando una maestría para el mejoramiento de mi formación académica, que dicho permiso fue concedido por el H. Tribunal Superior de Barranquilla, en consecuencia solo hasta la fecha me encuentro en la oportunidad legal de descorrer el traslado de la presente vigilancia administraba.

Como primera medida, y teniendo en cuenta lo esbozado por la señora Didier Esther Navas Altahona en calidad de gerente y administradora principal de SALUDTOTAL EPS, el despacho inicia sus descargos manifestando que ante este despacho correspondió tutela, la cual fue radicada bajo el No. 2018-193 donde las partes intervinientes figuraban como accionante ARNOL RAFAEL RUIZ NIÑO en rep del menor EDREY JOSÉ RUIZ CAMARGO y como accionado es la EPS SALUDTOTAL, que a la acción constitucional se le imprimió el trámite legal correspondiente, esto es, admitir la acción de tutela por reunir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, entrando al caso sub-examine de la queja presentada se hace relevante esgrimir que la dirección aportada por el accionante como lugar de notificación es carrera 1 D SUR No. 5a-17 Barrio Bellavista (Malambo), es por ello que se decidió por factor competencia que el suscrito se encontraba habilitado para conocer de la misma.

Aunado lo anterior encuentra el despacho que el día 11 de mayo de la presente anualidad, el señor Arnol Rafael Ruiz Niño fue notificado personalmente, del auto admisorio de la acción de tutela.

Por lo antes expuesto el despacho trae a colación el principio de la buena fe, la cual ha sido establecida por la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias de la siguiente manera: "La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

De lo antes mencionado, resulta difícil casi imposible para este servidor con la carga procesal que se tiene actualmente en el despacho, al ser promiscuo (Civil, Familia Penal, Tutelas), corroborar si efectivamente los accionante residen en la dirección que aportan como lugar de notificación, más complicado resulta aún, si en el caso en comento, es el accionante quien se acerca al despacho judicial y se notifica personalmente del auto admisorio de la tutela, pues normalmente se envía los oficios por correo certificado, pero en este caso un día después de la admisión de la misma, el señor Ruiz se acerca y se notifica.

RAMA

old.

Por otro lado, en el sentido del fallo, el suscrito no se referirá, pues como la H. Corte Constitucional ha establecido los jueces son discrecionales al momento de proferir el fallo, eso sí, respetando y garantizando los derechos fundamentales y procesales de las partes intervinientes, lo anterior, teniendo en cuenta que si la entidad EPS SALUDTOTAL, considera que se encuentra en desacuerdo con el fallo, podía hacer uso del recurso de impugnación.

Como corolario de lo anterior el despacho reitera que su proceder fue ajustado a derecho, y en consecuencia solicitada el archivo de la presente vigilancia administrativa.

Con lo anterior señor juez doy por contestado el requerimiento hecho por ese despacho judicial, anexándose en la presente contestación los elementos materiales de prueba que ayuden a resolver la presente vigilancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún

superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio.
- Notificación personal de la Acción de Tutela en fecha 15 de Mayo de 2018.
- Respuesta a la acción de tutela radicada en el despacho el 17/05/2018.
- Notificación personal hecha por el Juzgado del Fallo de tutela en fecha 28 mayo de 2018.
- Presentación de nuestro recurso de impugnación.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del expediente de la acción e tutela de radicación No. 2018-00193
- Fotocopia del proveído del 10 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender

04615

04615

por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en la admisión de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-001933?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, cursa acción de tutela de radicación No. 2018-001933.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad gerente de la entidad demandada. Señala que dentro de la respuesta entregada por Salud Total solicitó la declaratoria de la nulidad de la acción de tutela por falta de competencia territorial y solicitó su traslado a un juzgado competente de Barranquilla. Explica las razones que sustentan su solicitud de declaratoria, manifestando que la accionante está recibiendo los servicios de salud en soledad, acude a una IPS no adscrita a la red de salud total en Barranquilla, por lo que la presunta violación de los derechos fundamentales no ocurrieron en el Municipio de Malambo.

Que en razón a las situaciones esbozadas solicita la sanción al funcionario judicial y que se compulse copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora rindió el informe correspondiente señalando que en efecto le correspondió el conocimiento de la acción de tutela, la cual fue admitida por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Indica que la dirección aportada por la accionante es del Barrio Bellavista en Malambo, por lo que se encontraba habilitado para conocer de la misma. Precisa que el 11 de mayo de esta anualidad fue notificado el accionante personalmente del auto admisorio de la acción de tutela.

Agrega el funcionario que le resulta casi imposible verificar si el accionante reside en la dirección de notificación que aporta como lugar de notificación, y más aun cuando el accionante se notificó personalmente de la admisión de la acción de tutela. Finalmente, reitera que su proceder fue ajustado a derecho y solicita el archivo de la presente actuación.

Comis

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Ospino Guzmán no ha incurrido en mora judicial injustificada, y que por demás, el objeto de inconformidad del quejoso se refiere a la decisión de admisión de la acción de tutela, puesto que considera que existe falta de competencia por parte del funcionario judicial requerido.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, computará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, esta Sala decidirá no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra el funcionario judicial y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

CUS/19

Finalmente, respecto a la solicitud de compulsas de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación, esta Sala encontró que no existen suficientes elementos que permitan inferir la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. De manera, que si el quejoso considera que se han configurado conductas disciplinables o punibles puede acudir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria o la Fiscalía General de la Nación respectivamente, y poner la respectiva queja o denuncia esbozando los hechos con las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario y servidor judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor JAVIER OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

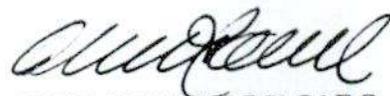
ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia